



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-175/2024

PARTE ACTORA:

HOMERO RODRÍGUEZ BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ,
Y BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-047/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, accionante promoviente	o Homero Rodríguez Bernal
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES de la Ciudad de México
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-175/2024

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-019/2023 para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Consejerías de la Ciudad de México en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro
MR	Mayoría Relativa
PAN	Partido Acción Nacional
RP	Representación proporcional
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-047/2024 que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/017/2024.

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Emisión de los lineamientos. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 aprobó los lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y consejerías de la Ciudad de México en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

II. Método de selección de candidaturas. El dos de noviembre de dos mil veintitrés la Comisión Permanente del Consejo Regional del PAN en la Ciudad de México aprobó el método de selección de las candidaturas de diputaciones locales, alcaldías



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

y consejerías, por los principios de MR y RP para el proceso electoral local dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

III. Registro de aspirantes. Los días dos y tres de febrero se llevó a cabo el registro de personas aspirantes al cargo de precandidatas y precandidatos a las diputaciones locales por los principios de MR y RP para el proceso electoral dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

IV. Emisión del acuerdo ACU/CP/002/2024. El catorce de febrero, la Comisión Permanente Regional del PAN en la Ciudad de México publicó el acuerdo ACU/CP/002/2024, mediante el cual se aprueban las propuestas de las personas aspirantes a ser designadas a candidaturas al cargo de diputaciones locales por RP en la Ciudad de México, así como la lista de prelación de estas para el proceso electoral dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

V. Recurso de Inconformidad.

Inconforme con lo anterior, el quince de febrero el actor promovió inconformidad para controvertir la determinación emitida por el partido político.

El veinticinco de febrero la Comisión de Justicia resolvió el recurso de inconformidad en el expediente CJ/JIN/017/2024 en la que declaró infundado el juicio de inconformidad y confirmó el acto impugnado.

VI. Impugnación local.

En su oportunidad, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia antes referida.

VII. Resolución impugnada. El quince de marzo el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en la que –entre otras cuestiones– confirmó en lo que fue motivo de impugnación la resolución de la Comisión de Justicia.

VIII. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, el promovente presentó demanda directamente ante esta Sala Regional.

2. Turno. El veinte de marzo se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-175/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En la misma fecha, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia.

4. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. El veinte y veintitrés de marzo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala regional el informe circunstanciado, así como la documentación correspondiente al trámite previsto en la Ley de Medios, por parte del Tribunal responsable, por lo que el veinticinco posterior el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que por su propio derecho controvierte la resolución dictada por el Tribunal local responsable dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

expediente TECDMX-JLDC-047/2024 por la que, –entre otras cuestiones–, confirmó la resolución CJ/JIN/017/2024 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional relacionada con la aprobación de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México para el proceso electoral dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso g) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre del promovente, quien asentó su firma autógrafa, precisó la resolución impugnada,

mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Se satisface, ya que la resolución controvertida fue notificada de manera personal a la parte actora el quince de marzo de esta anualidad, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo posterior. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día –diecinueve de marzo–, es evidente su oportunidad.

c) Interés jurídico. Está acreditado, pues el actor acudió con ese mismo carácter en la instancia partidista y considera que la resolución impugnada le causa un perjuicio en sus derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar para controvertirla previo a acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local determinó inoperantes los agravios, al ser una reiteración de los agravios vertidos en su escrito primigenio.

No obstante, la responsable reproduce los principales argumentos que vertió el partido político al resolver el medio de impugnación intrapartidista, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

La responsable aduce que el órgano de justicia partidaria, el veinticinco de febrero calificó como infundado el agravio, ya que la Comisión del Consejo Regional del PAN en la Ciudad de México aprobó la selección de candidaturas a diputaciones locales bajo el método extraordinario de designación.

Que al perfeccionarse la designación estatutaria, conforme con lo previsto en el artículo 103, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales, con relación a los artículos 106 y 107 del Reglamento de selección, lo pertinente fue autorizar la emisión de la invitación.

La invitación es clara al establecer que sería a través de un proceso de designación, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión del Consejo Regional del PAN en la Ciudad de México a designar a las personas que se inscribieron, porque ese solo hecho no genera un derecho adquirido; lo anterior bajo los principios de libre autoorganización y autodeterminación que rigen la vida interna de los partidos políticos, así como su estrategia política, para la determinación de asuntos internos y estrategia electoral.

Refiere que la Comisión de Justicia determinó que de la invitación se desprendía la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, lo que es acorde a la libre determinación y autoorganización, atendiendo a los perfiles idóneos, con relación a la estrategia electoral del PAN.

También señala que la Comisión Permanente Regional del PAN en la Ciudad de México sesionó para realizar sus propuestas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y aprobó el acuerdo impugnado de conformidad con lo establecido en el

SCM-JDC-175/2024

artículo 103, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido, así como los artículos 106, 107 y 108 del Reglamento de selección.

Asimismo, resaltó que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN designó las candidaturas en los términos de la invitación y de los Estatutos.

La responsable señaló que para dicha designación la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN valoró el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el expediente de registro y realizó la designación de diputaciones locales, en términos de lo previsto por el inciso b), numeral 5 del artículo 103 de los Estatutos Generales.

Indicó que las posiciones primera y segunda de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional son lugares que le corresponden a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

También señaló que no había forma de ordenar que el actor tuviera un lugar específico en la lista "A", porque se trastocaría el principio de autoorganización de los partidos políticos, aunado a que el promovente como aspirante consintió el contenido de la invitación y se sujetó al proceso de designación.

Que la responsable advirtió que se tomaron en cuenta las acciones afirmativas, porque se incluyeron cinco fórmulas de personas jóvenes y dos de personas adultas mayores, entre otras.

En consideración del Tribunal local, el actor se abstuvo de plantear argumentos que desvirtuaran lo sostenido por la Comisión de Justicia, toda vez que esa instancia no constituía una renovación de la instancia partidista, sino una continuación de cadena impugnativa originada en aquella.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

También, el Tribunal local no pasó por alto que el actor es una persona mayor, pero no obstante, de la resolución impugnada no era posible advertir que la misma le generara afectación por ese solo hecho, sino que en ella, el órgano responsable en la instancia primigenia se abocó a responder los planteamientos que formuló, mismos que no combatió de manera frontal ante esa autoridad jurisdiccional.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que el promovente plantea los siguientes agravios:

A. Síntesis de agravios.

1) La parte actora se duele de que se viola el debido proceso por no haberle admitido su ampliación de demanda, aunado a que le dejan en estado de indefensión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 y 17 Constitucionales, por no haberse realizado con exhaustividad, ya que se emitió una sentencia incompleta.

2) Agravio en relación con derechos humanos

El promovente considera que existió una falta de aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1, así como el 133 Constitucional, por parte de la responsable ya que no hay referencia a los derechos humanos del justiciable.

3) Agravio en relación con la sentencia SCM-JDC-811/2021

Aduce que no se aplica la sentencia dictada en ese juicio, que derivó de una demanda que promovió el proceso electoral pasado, y se desconoce que está directamente relacionada con el actor.

Que al aplicarla el PAN, lo hizo en forma dolosa, porque al conformar la lista de candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales de RP, se burla de esa sentencia que ordena la aplicación de acciones afirmativas en beneficio de personas mayores, al haberlo situado en la posición quince donde es imposible tener la posibilidad de acceder a una diputación al congreso de la Ciudad de México; aunado a que no se aplicaron debidamente los lineamientos emitidos por esta Sala Regional en la sentencia del seis de mayo de dos mil veintiuno por no aplicar la acción afirmativa.

Que solicitó estar en un lugar competitivo en esta lista plurinominal, es decir, en los primeros lugares, al menos del primero al cuarto.

4) Violación a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

El treinta de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia favorable donde adujo que no se justificaba bajo ninguna razón que las facultades de un partido político designen candidatos o candidatas bajo principios que se basen en condiciones arbitrarias y prejuiciosas que restrinjan su derecho a ser votado o votada y que en el caso actual el PAN aplicó el mismo criterio ilegal.

5) Ilegalidad en la designación de la lista de representación proporcional del PAN.

Aduce que el proceso para la designación de las candidaturas empezó del cinco al catorce de febrero y en la lista aparecen cinco personas que habían sido pre designadas por los funcionarios y funcionarias del PAN, lo cual se considera que es un hecho ilícito porque la sesión de designación fue una simulación, por lo que pide a este tribunal que se anule esa lista y se ordene una nueva sesión de preferencia con el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

Electoral para postular a las candidaturas a diputaciones plurinominales donde se respeten las acciones afirmativas ordenadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que son obligatorios para todos los partidos y se reponga el procedimiento, a su juicio afectado de nulidad.

En ese sentido solicita se ordene la revocación de la lista o que en su lugar se ordene su modificación de esta lista para que aparezca en los lugares tres o cinco de la lista final.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y se le ordene al Tribunal local emitir una nueva, en la que a su vez se revoque el acto impugnado primigeniamente para que se modifique la lista de prelación de los aspirantes a candidaturas de diputación local, colocando al actor en los lugares tres o cinco de la nueva lista.

C. Metodología.

El análisis de los agravios se analizará de manera conjunta, pero de forma temática, en atención a que el actor se duele principalmente de la falta de inclusión en los primeros lugares de la lista de prelación de las y los aspirantes a candidaturas de diputación local, debido a que no fueron tomadas en cuenta las acciones afirmativas y su calidad de persona en situación de vulnerabilidad como persona mayor, lo que desconoció el Tribunal local al confirmar el acto impugnado primigeniamente².

² Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, se analizarán los agravios hechos valer por la parte accionante.

CUARTA. Estudio de fondo.

En atención al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiarán los agravios

1) Respecto a que se declaró improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado el siete de marzo, lo que vulneró el debido proceso y le dejó en estado de indefensión, así como que violentó el artículo 16 y 17 constitucionales.

En la resolución impugnada se sostuvo que debía decretarse la improcedencia del escrito de ampliación de demanda promovido, al considerar –medularmente– que *“del examen realizado al escrito presentado por el Actor no se advierten planteamientos que revelen hechos supervenientes o el desconocimiento de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación”*.

Por ese motivo, la responsable concluyó que no debía ser admitido el escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora.

Al respecto, se considera **infundado** el agravio planteado por el promovente, porque, como se señaló por el Tribunal local, la jurisprudencia 18/2008³ se refiere a que es posible admitir una ampliación de demanda, en el caso en que existan hechos nuevos relacionados al sustento de la pretensión de las y los

³ De rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

promoventes o hechos desconocidos al momento de presentar el escrito inicial, pero esto no significa, que implique una segunda oportunidad para perfeccionar o robustecer el escrito de demanda.

En este sentido, no se demuestra que se trata de hechos nuevos o que el actor desconociera, en razón de que en su mismo escrito reconoce que son argumentos esgrimidos en el acto impugnado primigeniamente, los cuales guardan relación con la negativa de otorgarle un lugar diverso en la lista de diputaciones locales de RP, así como a las acciones afirmativas que a consideración del actor debían de priorizarse, en especial tratándose de personas mayores.

Tampoco se advierte que se deje al actor en estado de indefensión, en atención a que desde la instancia partidista estuvo en aptitud de expresar lo que a su derecho convino en el tiempo que tenía para ello, al igual que lo realizó ante el Tribunal local.

2) Agravio en relación con derechos humanos

El actor aduce la falta de aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 4 de la Constitución de la Ciudad de México, así como el 1 y 133 Constitucional, ya que no hay “una sola referencia a los derechos humanos de mi persona”.

Al respecto, el actor no precisa por qué considera que la sentencia del Tribunal local no hace referencia a sus derechos humanos, ni a qué se refiere cuando señala que no se aplica el principio de progresividad.

SCM-JDC-175/2024

No obstante, de la lectura integral de su escrito de demanda ante esta instancia se advierte que lo que pretende el actor con ese argumento, es que se analice nuevamente la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ya que reitera los argumentos que vertió ante el Tribunal local, a saber:

- ✓ Que no se aplica a su favor lo resuelto en la sentencia SCM-JDC-811/2021. Relacionada con una demanda que promovió el proceso electoral pasado, relacionada con la aplicación de acciones afirmativas. En su argumento aduce que se desconoce que está directamente relacionada con el actor.
- ✓ Que al aplicarla el PAN, lo hizo en forma dolosa, porque al conformar la lista de candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales de representación proporcional, se burla de esa sentencia que ordena la aplicación de acciones afirmativas en beneficio de personas mayores.
- ✓ Que se violenta lo resuelto en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida el treinta de abril de dos mil quince, donde emitió sentencia favorable en la que determinó que no se justificaba bajo ninguna razón que con las facultades de un partido político se designen candidatos o candidatas bajo principios que se basen en condiciones arbitrarias y prejuiciosas que restrinjan su derecho a ser votado o votada y que en el caso actual el PAN aplicó el mismo criterio ilegal.
- ✓ Ilegalidad en la designación de la lista de representación proporcional del PAN, derivado de que el proceso para la designación de los candidatos y las candidatas empezó del cinco al catorce de febrero y en la lista aparecen cinco personas que habían sido pre designadas por los funcionarios y funcionarias del PAN, lo cual se considera que es un hecho ilícito porque la sesión de designación fue una simulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

Ahora bien, de acuerdo a los planteamientos que formula, aun y cuando se suple la deficiencia en la queja de sus agravios planteados, se advierte que se limitan a reiterar lo que ha venido argumentando ante la instancia partidista, así como ante el Tribunal local.

Sin embargo, respecto de las temáticas y agravios mencionados, el Tribunal responsable, una vez que expuso el análisis que realizó la instancia partidista, que desestimó la demanda inicial de la parte actora, determinó que los planteamientos vertidos en esa sede judicial no combatieron en forma alguna la resolución partidista, declarando su inoperancia.

En ese sentido, la resolución que se controvierte sí analizó la controversia planteada, pero la responsable se encontró imposibilitada para revisar en su integridad la legalidad de la resolución partidista, ante la falta de agravios concretos, en contra de la misma.

Asimismo, en esta instancia tampoco se cuestiona el acto reclamado de manera eficaz por el actor, en cuanto a la calificación de inoperancia que determinó el Tribunal local y vuelve a reiterar los que expresó en la instancia partidista, que tiene que ver con su postulación como candidato a una diputación de representación proporcional en el lugar 15 de la lista del Partido Acción Nacional, bajo la acción afirmativa de persona mayor.

En este sentido, en suplencia de la queja deficiente que resulta aplicable a la ciudadanía en general y sobre todo, al justiciable que se ostenta como persona mayor, se advierte que la resolución impugnada no contraviene los derechos humanos de la parte actora, porque como se precisó con antelación, el

SCM-JDC-175/2024

Tribunal local se vio impedido de pronunciarse sobre la legalidad de lo resuelto ante la instancia partidista, en atención a que no fueron controvertidos de manera efectiva los argumentos de la Comisión de Justicia del PAN, entre los que destacan:

- ✓ Desde el tres de noviembre de dos mil veintitrés y en conformidad con el artículo 103, numeral 1 de los Estatutos partidistas se publicó la aprobación del método de designación para seleccionar a los candidatos y las candidatas.
- ✓ El método de designación es extraordinario, fue un acuerdo firme que fue consentido por el actor al inscribirse para participar en el proceso interno.
- ✓ Según la propia solicitud del actor, en ésta se precisa que se sujetan libremente al proceso de designación, así como al resultado que de éste emane.
- ✓ La participación en un proceso de designación no obliga a la Comisión Permanente del Consejo Regional del PAN a designar a las personas que se inscribieron, porque la sola inscripción no genera un derecho adquirido.
- ✓ Bajo el principio de auto determinación y auto organización del partido político, se cumple, en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como son las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidaturas.
- ✓ La Comisión Permanente Nacional en ejercicio de sus funciones se encuentra obligada a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuven a la toma de decisión que más favorezca la participación y competitividad del Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales, de ahí que cuentan con facultad discrecional para establecer el orden de prelación de la lista de designaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-175/2024

- ✓ La sentencia referida por el actor no obliga a otorgarle un lugar específico en la lista "A" de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Acorde a lo antes expuesto, no se advierte que el Tribunal local haya causado una afectación a los derechos humanos del justiciable, porque como se ha referido con antelación, hizo un estudio de fondo y calificó como inoperantes los agravios vertidos en esa instancia, **ya que no se cuestionaron los planteamientos antes expuestos y que fueron sustentados por la instancia partidista.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por correo electrónico al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

SCM-JDC-175/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.